El Gobierno húngaro teme una nueva infracción por parte de la República Eslovaca, la cual considera aún que la prohibición de entrada del Presidente László Sólyom en su territorio estaba justificada.

En opinión del Gobierno húngaro, no sólo la aplicación del Derecho efectuada por las autoridades eslovacas supone una infracción de la Directiva 2004/38, sino que la propia referencia a la Directiva resulta injustificada, puesto que las autoridades eslovacas no han querido alcanzar los objetivos de ésta, sino que –con tal pretexto– solamente han perseguido meros fines políticos. De las declaraciones del Gobierno eslovaco es posible inferir que no prohibió la entrada del Presidente László Sólyom en el territorio de la República Eslovaca por motivos de seguridad o de orden público, como prevé la normativa de la Unión, en particular la Directiva 2004/38, sino por motivos puramente políticos, principalmente de política exterior.

Según el Gobierno húngaro, la Comisión Europea había afirmado erróneamente, en el procedimiento, que en el caso de visitas oficiales de jefes de Estado de los Estados miembros deben aplicarse las normas de Derecho nacional y no el Derecho de la Unión. A su juicio, la Directiva 2004/38 se aplica indistintamente a cualquier grupo de personas y a cualquier tipo de visita, tanto oficial como privada. Dicha Directiva reconoce, en general, a todos los ciudadanos de la Unión el derecho fundamental a entrar en el territorio de cualquier Estado miembro, como el conferido por el Derecho primario a cada uno de los ciudadanos. La Directiva 2004/38 establece también en general y taxativamente los casos en los que es posible limitar la libertad de circulación de los ciudadanos de la Unión. No introduce una excepción que permita excluir del ámbito de aplicación de la regla general a los jefes de Estado o a otra categoría de ciudadanos de los Estados miembros. Añade que si el Consejo y el Parlamento Europeo hubieran querido supeditar el ejercicio de la libertad de circulación a una norma de Derecho internacional, incluido el Derecho internacional consuetudinario, seguramente lo habrían dispuesto ya así cuando adoptaron la Directiva.

El Gobierno húngaro considera que no existe en el ámbito del Derecho internacional, codificado o consuetudinario, una norma jurídica aplicable al presente caso y que, aun cuando existiese, los Estados miembros, con su adhesión a la Unión, le han reconocido a ésta competencia para regular la libre circulación de las personas y han consentido ejercer las facultades sustraídas en tal materia de conformidad con las decisiones y el Derecho de la Unión. Cuando, en el supuesto de la entrada de un ciudadano de un Estado miembro en otro Estado miembro, una disposición de Derecho internacional pueda limitar el ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva 2004/38, es necesario que el Tribunal de Justicia determine con exactitud el alcance de tales limitaciones, habida cuenta de que la Directiva 2004/38 no establece excepciones ni exenciones en tal sentido.

(1) DO L 158, p. 77.

Recurso interpuesto el 29 de julio de 2010 — Comisión Europea/República Italiana

(Asunto C-379/10)

(2010/C 301/08)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: L. Pignataro y M. Nolin, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del principio general de la responsabilidad de los Estados enunciado por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia, por infracción del Derecho de la Unión por parte de uno de sus órganos judiciales de última instancia, principio sancionado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al excluir toda responsabilidad del Estado Italiano por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia de una infracción del Derecho de la Unión imputable a un órgano jurisdiccional nacional de última instancia, cuando dicha infracción resulte de actividades de interpretación de normas jurídicas o de valoración de hechos y pruebas realizadas por dicho órgano jurisdiccional, y al limitar dicha responsabilidad únicamente a los supuestos en que exista dolo o culpa grave, con arreglo al artículo 2, apartados 1 y 2, de la Ley italiana nº 117, de 13 de abril de 1988.

— Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La Ley nº 117, de 13 de abril de 1988, sobre la indemnización de los daños ocasionados en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y la responsabilidad civil de los magistrados excluye toda responsabilidad del Estado Italiano por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia de una infracción del Derecho de la Unión imputable a un órgano jurisdiccional nacional de última instancia, cuando dicha infracción resulte de actividades de interpretación de normas de Derecho o de valoración de hechos o de pruebas efectuadas por dicho órgano jurisdiccional. Además, limita dicha responsabilidad únicamente a los supuestos en que exista dolo o culpa grave.

En la sentencia Traghetti, dictada en el asunto C-173/03, (1) el Tribunal de Justicia declara que:

«El Derecho comunitario se opone a una legislación nacional que excluye, con carácter general, la responsabilidad del Estado miembro por los daños causados a los particulares por una violación del Derecho comunitario imputable a un órgano jurisdiccional que resuelve en última instancia debido a que tal violación resulta de una interpretación de las normas jurídicas o de una apreciación de los hechos y de las pruebas efectuadas por dicho órgano jurisdiccional.

El Derecho comunitario se opone asimismo a una legislación nacional que limita la exigencia de esta responsabilidad únicamente a los casos de dolo o de culpa grave del juez, si dicha limitación llevara a excluir la exigencia de la responsabilidad del Estado miembro afectado en otros casos en los que se haya cometido una infracción manifiesta del Derecho aplicable, tal como se precisa en los apartados 53 a 56 de la sentencia Köbler (C-224/01)» ([2])

Por tanto, el Tribunal de Justicia consideró que la Ley 117 era incompatible con su propia jurisprudencia. La mencionada norma continúa estando vigente y se aplica. En consecuencia, existe incompatibilidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

([1]) Rec. 2006, p. I — 5177.
([2]) Rec. 2003, p. I — 10239.

Recurso de casación interpuesto el 2 de agosto de 2010 por Félix Muñoz Arraiza contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 9 de junio de 2010 en el asunto T-138/09, Félix Muñoz Arraiza/OAMI y Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja

(Asunto C-388/10 P)

(2010/C 301/09)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Félix Muñoz Arraiza (representantes: J. Grimau Muñoz y J. Villamor Muguerza, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja

Pretensiones

— Que se anule la decisión por sentencia de la Sala Quinta del Tribunal General de las Comunidades Europeas de 9 de junio de 2010, asunto T-138/09 por considerar que las marcas oponentes son plenamente compatibles con la Solicitud de Marca Comunitaria nº 4.121.621 «Riojavina».

— Que se abonen las costas causadas.

Motivos y principales alegaciones

A. El primer motivo de casación se basa en la infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento 207/2009 ([1]) sobre Marca Comunitaria (en adelante RMC). Asimismo, la infracción de este artículo se divide en dos submotivos:

— Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de la lista de productos y servicios realmente designados en la solicitud de marca e infracción de la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de septiembre de 1998, Canon C-39/97 ([2]), DO OAMI 12/98, 1419, apartado 23, en relación con las sentencias del TJ de 9 de diciembre de 1981, asunto C-193/80 y de 15 de octubre de 1985, asunto 281/83.

Bajo este submotivo se alega que el Tribunal General ha efectuado una limitación de la lista de productos realmente designada en la Solicitud de Marca Comunitaria reduciendo la categoría general «vinagres» a «vinagre de vino» tomando como *ratio decidendi* dos argumentos: el primero consiste en la toma en consideración de una definición normativa, indirecta, referida y nacional del concepto de vinagre cual es la Disposición Adicional Primera de la Ley española 24/2003 de la Viña y el Vino en detrimento de la definición normativa, directa y en base al Derecho Comunitario establecida por las Sentencias del TJCE de 9 de diciembre de 1981, asunto C-193/80 y de 15 de octubre de 1985, asunto C-281/83. En dichas sentencias se establece con claridad que el Derecho Comunitario delimita el vinagre como un concepto genérico desvinculándolo completamente de cualquier acepción de origen vínico. El segundo argumento que el TG utiliza para equiparar vinagre y vinagre de vino consiste afirmar que las empresas vinateras habitualmente producen vinagre de vino, lo cual constituye hacer supuesto de la cuestión dado que tal afirmación a su vez se sustenta sobre la base de asimilar la categoría «vinagre» al «vinagre de vino». Además, las sentencias C-193/80 y C-281/83 relacionan el carácter genérico del vinagre con el territorio pertinente a efectos de llevar a cabo una comparación en el marco del análisis del riesgo de confusión. El TG, en cambio, distorsiona el territorio relevante al afirmar que el vinagre de mayor consumo y producción «*del mundo*» es el vinagre de vino, siendo el territorio a considerar el compuesto por la Unión Europea.

— Inobservancia de las normas procesales sobre valoración y carga de la prueba según las sentencias del TJ de 14 de septiembre de 1999, asunto C-375/97 ([3]), y de 4 de mayo de 1999, asuntos acumulados C-108/97 y C-109/97 ([4]).